

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 27 DE MAYO DE 2026.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

377/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS LENIA BATRES GUADARRAMA E IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 85/2025 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.	4 A 5 EJERCE
389/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL RECURSO DE QUEJA 126/2026 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.	6 A 7 EJERCE
438/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 345/2025 DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1120/2025.	8 A 9 EJERCE

<p>3/2026</p>	<p>SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 DE LA CPEUM FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA, LENIA BATRES GUADARRAMA Y PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN 10/2026 DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO.</p>	<p>10 A 11 EJERCE</p>
<p>9/2026-CA</p>	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 3 DE FEBRERO DE 2026 POR LA PERSONA TITULAR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).</p>	<p>12 A 13 RESUELTO</p>
<p>69/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO 0133 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE REYES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 30 DE DICIEMBRE DE 2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>12 A 13 RESUELTA</p>

8072/2025	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 16 DE JUNIO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 245/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</b></p>	3 RETIRADO
451/2025	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 4 DE ABRIL DE 2023 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 49/2023.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).</b></p>	14 A 43 RESUELTO
547/2026	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 159/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</b></p>	44 A 53 RESUELTO
38/2025	<p><b>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 15 DE JULIO DE 2024 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ALZADA ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL TOCA DE APELACIÓN 38/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA).</b></p>	3 EN LISTA

15/2025	<p><b>RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL 13 DE OCTUBRE DE 2025 POR EL MINISTRO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR 14/2025, DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL 26/2025.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</b></p>	54 A 57 RESUELTO
22/2025	<p><b>INCIDENTE DERIVADO DE JUICIO ORDINARIO FEDERAL RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD OPUESTA DENTRO DEL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS 14/2025-EF, PROMOVIDO POR EL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).</b></p>	58 A 60 RESUELTO
3918/2025	<p><b>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE MAYO DE 2025 POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 37/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).</b></p>	61 A 91 RESUELTO
111/2026	<p><b>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE JULIO DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 485/2024.</b></p> <p><b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ).</b></p>	92 A 107 RESUELTO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 27 DE MAYO DE 2026.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**HUGO AGUILAR ORTIZ**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA  
IRVING ESPINOSA BETANZO  
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA  
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

**(INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:05 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** *Kutahavi-ò ndîi nuù táká  
maa-ní.*

*¿Naxí ka.iyo-ní vitná?*

*Kutahavi-ò ndîi nuù suchi ka.iyo-i yahá, suchikasikuahá nuù  
vehé naní Universidad Autónoma ja ñuù Ñukohoyo.*

*Ndakuatahavi-sá nuù ín.in-ni ja kandeheya-ní táká ma kii  
tñiñú kasaha-sá yahá.*

**TRADUCCIÓN:** *Buenos días a todas y todos ustedes. ¿Cómo se encuentran hoy?*

*Buenos días a las y los jóvenes que se encuentran aquí, estudiantes de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.*

*Agradezco a cada uno de ustedes que todos los días están observando y escuchando los trabajos y asuntos que realizamos aquí.*

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy buenos días, hermanas y hermanos. Les doy la más cordial bienvenida a la sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera, saludo y les doy la más cordial bienvenida a las estudiantes y los estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de México, campus Valle de Teotihuacán. Bienvenidos, jóvenes, a esta sesión del Pleno de la Suprema Corte.

Estimadas Ministras y Ministros, muy buenos días. Gracias por su presencia.

Vamos a proceder a llevar a cabo la sesión pública programada para este día veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas que tenemos para el día de hoy, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar el asunto identificado con el número 7, correspondiente al amparo directo en revisión 8072/2025, así como dejar en lista el consecutivo número 10 de la lista oficial, correspondiente al amparo directo 38/2025.

Por otra parte, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 71 ordinaria, celebrada el martes veintiséis de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta del que da cuenta el secretario.

Si no hay ninguna sugerencia u observación al proyecto, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta, manifiésteno levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Procedamos ahora a abordar los asuntos listados en el segmento 1 de la lista oficial, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 377/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS MINISTRAS BATRES GUADARRAMA Y ESPINOSA BETANZO RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 85/2025 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿El delito de uso de bienes nacionales, previsto en los artículos 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, es de consumación inmediata o es de carácter permanente para efectos de su prescripción?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS ESPINOSA BETANZO, RÍOS GONZÁLEZ, BATRES GUADARRAMA, FIGUEROA MEJÍA Y GUERRERO GARCÍA**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 377/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 389/2026 FORMULADA POR LA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA Y EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL RECURSO DE QUEJA 126/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿El Servicio de Administración Tributaria tiene legitimación para representar el interés fiscal de la Federación en delitos de contrabando o dicha facultad es exclusiva de la Agencia Nacional de Aduanas de México tras la entrada en vigor de su reglamento interior?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiésteno levantando la mano **(TODAS LAS PERSONAS MINISTRAS LEVANTAN LA MANO)**.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos por ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 389/2026.

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 438/2026 FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 345/2025 DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1120/2025, DE SU ÍNDICE.**

Cuyo tema es: ¿Es constitucional y convencionalmente válida la regla establecida en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que prohíbe otorgar la suspensión con efectos de libertad contra órdenes de aprehensión por delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano (**LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE  
ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 438/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la:

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL NÚMERO 3/2026, FORMULADA POR LAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA Y BATRES GUADARRAMA Y POR EL MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN 10/2026 DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO.**

Cuyo tema es: ¿Cuál es el alcance de la restitución y la reparación integral del daño en relación con las acciones colectivas difusas en materia de competencia económica para efectos de la admisión de la demanda?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes esta solicitud.

Si no hay ninguna intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, manifiéstelo levantando la mano **(LEVANTAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA,**

**ESPINOSA BETANZO, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, FIGUEROA MEJÍA, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ).**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de votos por ejercer la facultad de atracción.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 3/2026.**

Pasemos ahora a los asuntos del Segmento 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos de este segmento de la lista:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 9/2026-CA, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 26/2022.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone declarar infundado porque fue correcta la determinación que declaró cumplida la ejecutoria de dicha controversia, ya que los pagos a los que hace referencia la recurrente no forman parte de los lineamientos establecidos en el fallo. Por lo que se confirma el acuerdo impugnado.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, en la cual se propone sobreseer porque la ley de ingresos impugnada cesó en sus efectos, dado que ya concluyó su vigencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes la cuenta conjunta que hoy corresponde a solo dos asuntos y, conforme hemos procedido en este segmento, les pido que, a la hora de emitir su voto, precisen el sentido en cada uno de ellos.

Entonces, vamos a proceder con la votación, señor secretario. Adelante, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Estoy a favor de los proyectos de los que dio cuenta el secretario.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor de los proyectos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En este segmento 2, sin estudio de fondo y reclamaciones, estoy a favor de los proyectos de los que se dio cuenta.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor de los proyectos.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Estoy a favor de los asuntos de los que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, que son sin estudio de fondo y reclamaciones.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor de ambos proyectos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta de los proyectos con los que se dio cuenta en este segmento de la lista.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS EL RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2026-CA, ASÍ COMO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 69/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.**

Pasemos ahora al Segmento 3, secretario, asuntos con estudio de fondo. Procedamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 451/2025  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE  
ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS POR  
LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO  
DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO EN  
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DE  
ORIGEN.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 49/2023, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI DE LA PRESENTE EJECUTORIA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del amparo en revisión 451/2025, del que ha dado cuenta el secretario.

Los antecedentes del caso son que tres personas indígenas mayas promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la Secretaría de Desarrollo Sustentable de Yucatán por la expedición de la Norma Técnica Ambiental que regula la operación de granjas porcícolas en esa entidad federativa. Argumentaron, en esencia, que expedir la norma técnica sin las adecuaciones que habían solicitado vulneraba el derecho humano a la consulta previa, libre e informada con los pueblos y comunidades indígenas, específicamente en temas ambientales.

En relación con la norma técnica ambiental, el Juez Primero de Distrito sobreseyó en el juicio por falta de interés jurídico o legítimo de la parte quejosa. Estimó que, aunque las promoventes se autoadscribían como personas indígenas mayas, no habían acreditado habitar el entorno adyacente del ecosistema presuntamente afectado, pues no habían demostrado que donde vivían hubiera o se fuera a construir alguna granja porcícola.

En relación con la negativa a incorporar sus observaciones a la norma, el juez de distrito negó el amparo a las quejas porque los artículos 30 de la Ley de Protección al Medio

Ambiente del Estado de Yucatán y 23 de su Reglamento no imponían ese deber a la autoridad responsable.

Respecto a la competencia, procedencia, legitimación y oportunidad, en los primeros apartados del proyecto se propone considerar que este Tribunal Pleno es competente, que el recurso es procedente y oportuno, y se les reconoce legitimación a las recurrentes.

En cuanto al estudio de fondo, en el primer subapartado se estudia, en suplencia de la deficiencia de los agravios, si el sobreseimiento fue correcto. Para determinarlo, responde dos preguntas concretas. Primero, si acredita habitar el entorno adyacente de un ecosistema presuntamente afectado por una norma técnica ambiental quien demuestre residir en un lugar donde es notoria la realización de alguna actividad regulada por ella. Segundo, si la autoadscripción como persona indígena de quien demuestra residir en una localidad donde se realizan actividades reguladas por una norma técnica ambiental puede ser suficiente para acreditar interés legítimo en el juicio de amparo promovido contra ella por vulneración a los derechos de su comunidad.

El proyecto responde a estas dos preguntas en sentido afirmativo y, por lo tanto, estima fundados los dos agravios de las recurrentes. Por una parte, se concluye que, para acreditar habitar el entorno adyacente de un ecosistema presuntamente afectado por una norma técnica ambiental, es suficiente con demostrar residir en el lugar donde es notoria la realización de alguna actividad reglamentada por ella.

La propuesta considera, en síntesis, que la Ley de Amparo claramente permite invocar los hechos notorios en las decisiones sobre la procedencia del juicio. Esto significa que, cuando un hecho resulte notorio para el órgano jurisdiccional de amparo y aquel sea determinante para resolver acerca de la procedencia del medio de impugnación, no es válido exigir adicionalmente a las partes su demostración a través de algún otro elemento probatorio.

Lo anterior lleva a que el primer agravio de las recurrentes se estime fundado porque, tal como afirmaron, la existencia de granjas porcícolas en las tres localidades que habitaban resultaba un hecho notorio para el Juez Primero de Distrito, toda vez que diversas ejecutorias capturadas en el SISE y documentos oficiales publicados como obligación general de transparencia por la PROFEPA demuestran la existencia de granjas porcícolas precisamente en las comunidades que habitan las quejas y que, en términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esos elementos resultan hechos notorios, por lo que no debía exigirles adicionalmente su acreditación en el juicio.

Por otra parte, en relación con la segunda pregunta, el proyecto concluye que la autoadscripción indígena de quien demuestra habitar una zona donde se realizan actividades reguladas por una norma técnica ambiental sí puede ser suficiente para acreditar interés legítimo en el juicio de amparo promovido contra ella por la vulneración a los derechos de su comunidad.

Esto ocurre, por lo menos, cuando la persona que se autoadscribe como indígena de suyo ya tiene ese interés para promover el juicio de amparo contra dicha norma técnica ambiental por la vulneración a derechos fundamentales, cuyo ejercicio no depende de su identidad indígena y, además, no es manifiesto que en ese caso específico ya estén plenamente garantizados por la jurisdicción del Estado los derechos del pueblo o la comunidad indígena a que afirma pertenecer.

Concluir que en estos supuestos el amparo es improcedente por falta de interés representaría no solamente una restricción injustificada al derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, pues, en términos de los artículos 2o. constitucional y 12 del Convenio 169 de la OIT, este derecho fundamental garantiza a estos grupos la potestad de elegir la modalidad de acción individual o colectiva, personal o por medio de organismos representativos que mejor se adapte a sus sistemas normativos y especificidades culturales.

También sería un acto prohibido de discriminación motivada por origen étnico, pues entonces solo se permitiría a personas no indígenas impugnar vía amparo las normas generales que afecten el medio ambiente y, por consiguiente, se excluiría por completo la perspectiva indígena e intercultural del análisis de esas violaciones.

También se estima fundado el segundo agravio. En la demanda de amparo manifestaron, bajo protesta de decir

verdad, ser personas mayas; demostraron ser habitantes de una zona donde se realizan, notoriamente, actividades reguladas por la norma técnica; y finalmente señalaron expresamente como vulnerados derechos humanos que corresponden al ámbito de protección de los pueblos y comunidades indígenas.

Lo anterior era suficiente para que se les reconociera interés legítimo para promover el juicio de amparo contra la norma técnica por violación al derecho a la consulta previa en perjuicio de su comunidad. Como no hay algún elemento que indique que el interés de las promoventes no sea compatible con el de la comunidad indígena a la que se autoadscriben, la improcedencia del juicio no tiene justificación alguna.

Además, si por la zona en que residen de suyo tienen interés legítimo como personas físicas para impugnar vía amparo dicha norma técnica ambiental por violaciones al derecho al medio ambiente sano, entonces negarles interés en este juicio estaría basado únicamente en su carácter de indígenas y, por ende, sería discriminatorio.

En el segundo apartado del proyecto se identifica de oficio, con fundamento en la fracción IV del artículo 93 de la Ley de Amparo, una violación procesal que trascendió al resultado del fallo. Por una parte, la propuesta estima que se tuvo indebidamente por no ampliada la demanda frente al escrito mediante el cual las quejas pretendieron incluir como actos reclamados en el juicio tanto el artículo 30 de la Ley de

Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, como el numeral 23 de su Reglamento.

Toda vez que los actos reclamados en el escrito inicial de demanda son actos de aplicación de normas generales impugnadas en el escrito de ampliación, es evidente que, contra lo que se resolvió, sí existe estrecha vinculación entre los actos reclamados en ambos escritos.

Por otra parte, dado que los preceptos excluidos indebidamente de la litis son justamente en los que se fundó la negativa del amparo respecto de uno de los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, dicha violación procesal trascendió al resultado del fallo. Concretamente, la hipotética conclusión de inconstitucionalidad de las normas generales excluidas de la litis necesariamente llevaría a conceder el amparo contra la negativa a la petición de suspender la expedición de la norma técnica porque tal negativa ya no tendría fundamento jurídico válido.

De este modo, el proyecto propone revocar en su totalidad la sentencia recurrida y reponer el procedimiento de amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Este asunto reviste especial importancia, ya que

permite a este Tribunal Pleno continuar desarrollando los criterios sobre interés legítimo en materia ambiental, particularmente en relación con el alcance del criterio del entorno adyacente.

Adelanto que comparto el sentido del proyecto; coincido en que, en el caso, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento.

Asimismo, considero relevante que el proyecto desarrolle cómo opera el criterio del entorno adyacente cuando el acto reclamado es una norma general autoaplicativa, ya que la mayoría de los precedentes se han construido a partir del análisis de autorizaciones en materia de impacto ambiental. También comparto la conclusión de que las personas juzgadoras pueden apoyarse en hechos notorios para analizar el interés legítimo. Esto es consistente con los precedentes de esta Suprema Corte, la cual ha enfatizado que, en materia ambiental, los tribunales deben asumir un papel más activo e incluso allegarse oficiosamente de elementos probatorios.

Sin embargo, respetuosamente, me aparto de las consideraciones en las que el proyecto sostiene que demostrar habitar el entorno adyacente constituye un requisito necesario, pero no suficiente, para acreditar un interés legítimo en materia ambiental.

Los precedentes de esta Suprema Corte son claros al señalar que, una vez que la parte quejosa acredita habitar o

utilizar el entorno adyacente del ecosistema presuntamente afectado, existe una afectación diferenciada suficiente para reconocer interés legítimo. La existencia efectiva del daño ambiental, así como la incidencia concreta del acto reclamado sobre el ecosistema, corresponden al estudio de fondo.

Por ejemplo, el proyecto señala que es posible que la parte quejosa acredite que habita en el entorno adyacente, pero que el acto reclamado realmente no tenga incidencia alguna en el ecosistema porque sus efectos están confinados a un área geográfica diversa; sin embargo, considero que una conclusión como esa no puede anticiparse en el análisis de procedencia.

Por la propia naturaleza de los servicios ambientales y el carácter interdependiente de los ecosistemas, un acto que en apariencia se limita territorialmente puede generar impactos más amplios. Por ello, la determinación sobre el alcance real de estas afectaciones debe realizarse caso por caso y como parte del estudio de fondo. Además, el criterio propuesto podría traducirse, en la práctica, en cargas adicionales para las personas que acuden al juicio de amparo en asuntos ambientales.

Esto sería incompatible con el principio de precaución y con el artículo 8 numeral 3 del Acuerdo de Escazú, que exige garantizar una interpretación amplia de la legitimación activa para asegurar el acceso a la justicia en los asuntos ambientales.

Mi voto será a favor del proyecto, separándome de consideraciones, y anuncio un voto concurrente. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Yo estoy a favor del proyecto y con la reposición del procedimiento porque las personas quejasas sí cuentan con interés legítimo para promover el juicio de amparo, en tanto que residen en un entorno adyacente donde se desarrollan las actividades reguladas por la norma técnica impugnada, pero me aparto de las consideraciones hechas en los párrafos 94 a 107, en función de que la autoadscripción indígena, por sí misma, no es suficiente para acreditar dicho interés legítimo. Lo necesario y suficiente es que demuestren que viven en un entorno adyacente.

Por otro lado, sí estoy a favor de la determinación de que la decisión del juez de distrito de no admitir la ampliación de la demanda respecto de normas generales directamente vinculadas con los actos reclamados constituyó una violación sustancial del procedimiento que trascendió al sentido del fallo, por lo que procede la reposición del procedimiento. Es cuanto y, bueno, haré un voto concurrente al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a coincidir con la propuesta de sentencia en que se debe revocar la sentencia recurrida porque sí quedó demostrado el interés legítimo de las quejas, en tanto sí residen en zonas donde notoriamente se realizaban actividades reguladas por la norma ambiental reclamada, relativa al diseño, operación, mantenimiento y abandono de los centros de producción.

Además, voy a acompañar su proyecto de sentencia, Ministra, en cuanto a reponer el procedimiento, toda vez que indebidamente se tuvo por no ampliada la demanda en relación con el escrito mediante el cual las quejas pretendieron señalar como actos reclamados el artículo 30 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, así como el diverso artículo 23 de su Reglamento, los cuales sirvieron de fundamento para negar el amparo en relación con uno de los actos reclamados en la demanda inicial.

De este modo, coincido también, Ministra, en que la omisión de incorporar esos artículos al juicio de amparo tuvo como consecuencia que no se analizara su constitucionalidad y, por ello, que no pudiera estudiarse la validez del acto reclamado a la luz de los vicios atribuidos a dichas disposiciones normativas.

Sin embargo, al igual que lo hizo hace un momento la Ministra Loretta Ortiz, y también la Ministra Estela hizo referencia a esto que voy a señalar, me voy a apartar de las

consideraciones en las cuales se aduce que habitar en el entorno adyacente no es suficiente para acreditar el interés legítimo, pues me parece que esa consideración no es compatible con la línea jurisprudencial en materia ambiental, particularmente la establecida por la entonces Primera Sala de este Alto Tribunal en el amparo en revisión 54/2021 sobre el puerto de Veracruz.

En consecuencia, mi voto va a ser a favor de la propuesta de sentencia, pero separándome de las consideraciones concretas a las cuales me he referido. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del sentido del proyecto; sin embargo, me voy a separar de algunas consideraciones y también manifestaré en adición a algunas otras, razón por la cual elaboraré un voto concurrente. Ello, en congruencia con la postura adoptada por mí en precedentes, como en el amparo en revisión 324/2025 y el amparo en revisión 449/2025.

Tengo algunas preocupaciones con relación al proyecto. Una de ellas es que la construcción de la doctrina del entorno adyacente no da cuenta de la dimensión objetiva del derecho al medio ambiente sano. Si bien esto no es estrictamente necesario, la forma en la cual está desarrollada la

argumentación parece que cierra la posibilidad de impugnar normas, actos u omisiones de autoridad a partir de esta dimensión; es decir, defender el medio ambiente por ser un bien en sí mismo y no bajo la premisa de que le repercute un bien al quejoso, tal y como se puede apreciar en los párrafos 46 y 47 de la propuesta de los cuales me separo.

Como consideraciones adicionales, señalo que podría resultar aplicable lo dispuesto por el artículo 8, numeral 3, inciso e), del Acuerdo de Escazú. Dicha disposición establece la obligación de facilitar los medios de producción de pruebas del daño ambiental. Al ser esta problemática de carácter ambiental, es inconcuso que resulta aplicable y constituye fundamento adicional para el juzgador federal, a fin de que pueda producir las pruebas pertinentes para el estudio del interés.

Finalmente, me separo de los efectos relativos a un nuevo pronunciamiento sobre la ampliación de la demanda, en los términos de los amparos en revisión que ya he mencionado, y elaboraré un voto concurrente, pero votaré a favor del proyecto. Es cuanto, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, yo quisiera expresar también mis consideraciones... Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra. Adelante.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, muy amable, Ministro. Yo estoy a favor del proyecto porque

considero que el interés legítimo de la parte quejosa está acreditado. Además, coincido con la propuesta en cuanto a que ocurrió una violación en la sustanciación del juicio de amparo que amerita su reposición.

En cuanto al primer tema, relativo al interés legítimo de los quejosos, advierto que se trata de tres personas que se ostentaron como integrantes de las comunidades mayas de Sitalpech, Kinchil y Chapab, quienes exhibieron sus credenciales de elector de las que se puede ver que habitan en tales territorios. Los promoventes acudieron al juicio de amparo a reclamar una norma técnica ambiental que regula la forma en que deberán construirse, operar y abandonarse las granjas porcinas en Yucatán. Se dolieron de que no se realizara una consulta indígena al tratarse de disposiciones que les impactan por ser integrantes de pueblos afectados por las mega granjas que existen en los territorios donde habitan.

Si bien comparto la propuesta, considero importante destacar que, además de los elementos que menciona el proyecto para tener por acreditado el interés legítimo, lo siguiente: considero que la especial situación en la que se ubican los quejosos frente a la norma técnica ambiental queda evidenciada desde su texto, pues en esta expresamente se menciona que su objetivo es establecer los criterios y lineamientos para la localización, diseño, construcción, mantenimiento y operación, así como el abandono de centros de producción pecuaria porcícola en todo el Estado de Yucatán, así como fijar las medidas para controlar y prevenir

las alteraciones negativas ocasionadas por las actividades productivas.

La propia norma señala que surge como respuesta de un interés de la Asociación Ganadera Local de Porcicultores de Mérida para atender los principales impactos socioambientales y económicos de la producción porcícola en Yucatán. Los impactos derivados del incremento en el establecimiento de granjas porcinas en esa entidad durante los últimos años han sido materia de análisis en documentos y artículos publicados tanto en línea como en revistas académicas. A manera de ejemplo, señalo el dictamen diagnóstico ambiental de la actividad porcícola en Yucatán, publicado en marzo de dos mil veintitrés por la SEMARNAT, publicaciones científicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y múltiples notas periodísticas.

En estos se dice que, aunque las granjas porcinas son un motor económico para la región, también son una fuente importante de contaminación, generadoras de muchos problemas ambientales. Inclusive, se menciona el rechazo de los pueblos indígenas locales frente a la instalación y crecimiento de tales centros de producción en diversos territorios originarios dentro de los que se mencionan las comunidades Sitilpech, Kinchil y Chapab.

Lo anterior me parece suficiente para concluir que la norma ambiental genera un impacto diferenciado en las quejas al hablar de comunidades reguladas por esta, pues su eventual aplicación, al autorizar nuevos centros de producción

porcícola o regular la operación o los desmantelamientos de los ya existentes, incidirá en las comunidades que las habitan. Máxime que, tanto en las resoluciones que invoca el proyecto como en los datos contenidos en el dictamen diagnóstico ambiental y las múltiples notas periodísticas que mencioné, advierto la existencia de granjas porcícolas en tales comunidades.

Es por ello que coincido con la propuesta en cuanto a que, en el caso, es un hecho notorio que los recurrentes tienen interés legítimo para controvertir la norma ambiental reclamada.

También comparto la propuesta de reponer el procedimiento, pues estoy de acuerdo en que la violación procesal advertida trasciende al resultado del fallo, ya que la eventual inconstitucionalidad de las normas generales excluidas de la litis necesariamente llevaría a conceder el amparo a los quejosos. De ahí que el análisis de fondo del asunto no pueda continuar, pues antes deben integrarse a la controversia las normas reclamadas y llamar a juicio a las autoridades responsables en su emisión. Es por lo anterior que mi voto es a favor de la propuesta del proyecto presentado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no, si me lo permite, yo quisiera expresar mis consideraciones. Voy a estar también a favor del sentido del proyecto, pero quiero expresar

consideraciones adicionales e, incluso, proponerle al Pleno avanzar, en cierta medida, en torno al derecho de consulta.

Ya decía bien hace algunas sesiones el Ministro Arístides que el tema de la autoadscripción tiene que comenzar a desarrollarse en la sede del Pleno porque la autoadscripción opera de manera distinta respecto de algunos derechos fundamentales en relación con los derechos político-electorales, que es donde más se ha desarrollado este tema.

Yo quisiera señalar, de entrada, que, si nosotros miramos estrictamente el planteamiento que hacen los integrantes de las comunidades indígenas mayas, ellos se quejan de la falta de consulta para emitir la norma ambiental; es decir, no vienen a cuestionar una violación ya en estricto sentido del medio ambiente. No hay duda de que la norma sí tiene un efecto sobre el medio ambiente porque regula el funcionamiento de estas granjas, pero, en estricto sentido, de lo que se están doliendo es de que se emitió esta norma sin consulta libre, previa e informada.

Y lo que habíamos sostenido en algún momento ya en este Pleno es que la noción de la línea jurisprudencial de la Corte, en la que ha establecido que cualquier persona indígena puede presentar demanda de amparo en defensa de la comunidad, se ve complementada ahora con la disposición constitucional que establece que solamente los pueblos indígenas pueden alegar el derecho de consulta.

Esta afirmación constitucional nos puede llevar a interpretar que solo las autoridades indígenas podrían promover el juicio de amparo y que ya no los integrantes de dichas comunidades; sin embargo, aquí, cuando se cruzan derechos indígenas y derechos ambientales, queda nítidamente ilustrado cómo son ideas complementarias.

El entorno adyacente que se ha señalado –que, por cierto, yo me sumo a las expresiones que han hecho de modular lo señalado en el proyecto de que no es suficiente; creo que tendría que ser suficiente ese párrafo, habría que hacerlo–, pero en este caso concreto me parece que estamos frente a esa posibilidad de iniciar este desarrollo en donde se complementa el derecho que tiene cualquier integrante a promover el juicio de amparo con la afirmación constitucional que es categórica, que los pueblos y comunidades son los únicos que pueden impugnar la ausencia de consulta.

¿Y de qué manera podríamos combinar ambas cuestiones? Eso yo lo veo nítidamente en el tema 2, donde el proyecto estudia el derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado de pueblos y comunidades indígenas. Si nosotros ahí señalamos que cualquier persona que sienta afectado el medio ambiente y es, además, integrante de una comunidad indígena puede ir al amparo –esta es la conclusión a la que llega el proyecto–, pero le sumamos que además el juez estaría en la obligación, por mandato constitucional, de dar vista a las autoridades de esas comunidades, creo que estaríamos iniciando en la construcción de esta idea complementaria; es decir, en el

apartado de efectos –voy como va el proyecto– habría que agregar, dentro de los aspectos que tiene que hacer el juez ahora que va a reponer el procedimiento, el de notificar y llamar a las autoridades indígenas de esas comunidades para que, en su caso, manifiesten lo que consideren porque el derecho de consulta, en el ámbito de pueblos y comunidades indígenas, no es un derecho individual; es un derecho de orden colectivo. Cuando se realice la consulta, no se va a consultar a individuos; se va a consultar a comunidades o a los pueblos.

Entonces, me parece que en el apartado 2 del análisis de consulta y en los efectos, si introducimos esta noción, creo que vamos a empezar a desarrollar que son ideas complementarias la posibilidad de que personas o sus autoridades acudan al amparo en defensa de los derechos de sus comunidades o pueblos indígenas.

Ese sería, en el centro del tema, mi propuesta al proyecto, que lo dejo a consideración de ustedes por si lo ven pertinente, pero creo que, en este asunto, donde confluyen los derechos indígenas, en particular el derecho de consulta y consentimiento, con el derecho ambiental, se ve claramente cómo se pueden complementar ambas nociones. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, yo tengo... ¿Cómo sería el resolutivo, Ministro? O sea, estas personas vienen... son de la comunidad, son indígenas mayas; pero

¿cómo sería el resolutivo, justo para llamar a las autoridades de la comunidad indígena maya de su comunidad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En los efectos creo que es donde se podría desarrollar un apartado de efectos...

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Porque recuerdo que el consejo, por ejemplo, en el que vimos de Xcaret, que el consejo maya no es la autoridad que lo representa. Mi duda aquí es, justo: ¿cómo identificar quién es esa autoridad?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es una pregunta interesante. Mire, el consejo maya no sostuvimos que no sea una autoridad tradicional; es autoridad tradicional, pero en la configuración reciente del pueblo maya han adoptado la figura de ejidos. Entonces, tendríamos que notificarle al comisariado de bienes ejidales; ha adoptado la figura del orden municipal, tendría que notificarse también a ellos. Es decir, aquí estamos frente a comunidades muy específicas, con nombre y apellido; estas comunidades tienen sus autoridades agrarias y sus autoridades municipales y muy probablemente autoridades tradicionales. A ellos sería a los que podría notificarse.

Entiendo esta dificultad, este reto de conocer quiénes son sus autoridades, pero hay ya instrumentos que podrían ilustrarlo. Ministro... ¿no sé si ya acabó, Ministra Sara Irene?

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, o sea, creo que va a comentar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante, Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. Con relación a su propuesta, me parece que es muy prematuro, si se va a reponer el procedimiento, adelantar a quién corresponde solicitar la consulta. Por una parte, sería incluir de oficio a nuevas personas en el juicio sin que la Ley de Amparo regule el tema al respecto. Aún no hay criterio de la Corte sobre cómo y a quién se le va a solicitar la consulta.

Entonces, creo, y estoy con el proyecto original porque me parece que todavía estamos apenas en la reposición como para, desde este momento, determinar quiénes son los que van a ser llamados a juicio para efecto de la consulta. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Sí, gracias, Ministro Presidente. Con todo respeto, yo no acompañaría su propuesta y voy a señalar de manera muy concreta por qué no.

Aquí se está ordenando una reposición del procedimiento y, por lo mismo, ello dará lugar a un nuevo análisis completo del juicio constitucional, en primer lugar. Creo que, si atendemos lo que usted nos está proponiendo, nos estaríamos adelantando un paso enorme que, en todo caso, debería ser materia de análisis una vez que se reponga el juicio y se emita la nueva sentencia de amparo. Además, hay muchas otras razones. Señalo un par más.

No comparto su propuesta por lo que acabo de mencionar y porque, además, considero que estaríamos dando una orden, instruyendo, nos estaríamos adelantando de manera innecesaria. Desde mi punto de vista, en todo caso, ello debería ser materia de análisis –repito– una vez que se reponga el procedimiento y se emita una nueva sentencia.

No hay mandato –hay que recordarlo– no hay mandato legal en ese sentido. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos González, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Yo creo que, en este tema, no es el momento –diríamos– procesal oportuno para debatir sobre la cuestión de la consulta indígena. Lo que se está debatiendo, y en lo que ya hemos estado de acuerdo, es el interés legítimo en relación con la afectación ambiental. Ese es el punto medular y eso es lo que se resuelve.

Lo otro creo que es muy interesante lo que usted propone, pero me parece que tenemos que discutirlo ya en relación con un tema concreto en el que debamos decidir. Este no es el momento oportuno para hacer ese planteamiento, que sí me parece muy importante que se vaya definiendo, pero el asunto, a mi juicio, no da para que, en este momento, podamos estar tomando una decisión sobre este tema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Si me lo permiten, quisiera argumentar un poco más.

Miren, incluso yo diría que ni siquiera es ambiental el amparo. La norma combatida es ambiental, pero la norma, por sí misma, no genera una afectación ambiental. El núcleo de la impugnación es la falta de consulta previa, libre e informada. O sea, no se está diciendo que la norma emitida ya genera una afectación ambiental. Su consecuencia a la hora de implementarse sí va a generar, pero la norma, en sí misma, no genera una afectación ambiental. Y el núcleo duro que plantean las personas integrantes de tres comunidades es: se emitió esa norma sin consultarnos.

Y fíjense, alegan el derecho de consulta a favor de su comunidad: Sitalpech, Kinchil y Chapab. Es decir, si ellos fueran solo ciudadanos, tendrían derecho a promover el amparo por la afectación al medio ambiente, pero en tanto que son ciudadanos integrantes de una comunidad, también hacen valer el derecho de consulta previa, libre e informada. Y esto fue en dos mil veintidós, dos mil veintitrés; la reforma fue en dos mil veinticuatro.

La pregunta para este Pleno es: ¿si después de la reforma no hay un impacto en la representación, en el sujeto que debe ser oído, en el titular del derecho de consulta? Yo, por eso, no estoy diciendo que se sustituya a la persona que promovió. Simplemente, que también se dé vista, en atención al artículo 2º, que reconoce la personalidad, y la fracción XIII, que establece que las comunidades y pueblos son los únicos que pueden impugnar la consulta. Que se dé vista para ver si hacen suyo, si expresan alguna consideración, justamente ahora que se está reponiendo el procedimiento porque podemos llegar al final del juicio y resultará que debió haber sido escuchado el representante de la comunidad; entonces, será un vicio que después habrá que purgarse.

Este es el planteamiento central. Yo, por eso –si ustedes lo revisan bien–, la demanda de amparo se plantea contra la norma por la falta de consulta. Evidentemente que una granja sí genera afectación ambiental, pero la norma en sí misma no la está generando; no es el núcleo duro de la impugnación. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Yo sí creo que el núcleo duro es que es una cuestión ambiental. Es decir, se trata de si tiene legitimación o no. Todo parte de eso. Dijimos que si goza de legitimación por pertenecer a un hábitat del entorno adyacente, incluso –su servidora dijo– que con eso bastaba, que no hacía falta establecer más requisitos como el proyecto trata de establecer, que nada más con habitar el entorno adyacente. O sea, es un asunto ambiental. Tan es

así que, además, se argumenta con base en el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú. Si fuera un asunto de consulta, no tendríamos que ver esta cuestión de legitimación para reponer este procedimiento.

Y los efectos son reponer, no es realizar. Diría directamente en los resolutivos y en la argumentación jurídica: "hay que realizar una nueva consulta". No, se dice "hay que reponer el procedimiento". Pero ¿por qué hay que reponer el procedimiento? Porque no se realizó conforme se convocó. Puede haber, incluso, comunidades que no son indígenas, son las que viven en un entorno adyacente. Puede ser que ni siquiera participen comunidades indígenas. Entonces, yo creo que sí es ambiental. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa. Y si nos permite, Ministra Sara Irene, para que vaya cerrando usted.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias. Con todo respeto, insisto, no acompaño su visión, Ministro Presidente. La revocación de la sentencia recurrida obedece, precisamente, a que estamos en presencia de un juicio de amparo que involucra el derecho al medio ambiente sano – como ya se ha señalado– por la operación de las granjas

porcícolas en Yucatán. Además, el concepto de "entorno adyacente" es propio de la materia ambiental. No creo viable que pretendamos ver la demanda de amparo de manera aislada porque eso nos llevaría a ver solo el árbol, en lugar de todo el bosque.

Por tanto, si el interés legítimo de la parte quejosa está relacionado con la materia medioambiental, este es el eje central de nuestro análisis en el caso que estamos examinando. Me preocupa que, de lo contrario, hasta sería contradictorio revocar la sentencia del juez de distrito. Sí, Ministro Presidente, pero escucho las demás intervenciones, pero insisto: yo no voy a acompañar esta propuesta que se hace.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí. Yo insisto en que, en este caso, hubo una suplencia absoluta y justo se entró por eso porque es un... Sí, considero que es un tema totalmente ambiental. También considero que, en este momento, y más por lo que comentaba antes de qué autoridad, siento que es una cuestión de fondo. Ahorita el amparo es para reponer el procedimiento y para que se analicen todas estas cuestiones y ya en su momento es cuando se tendría que hacer.

Insisto que, para mí, el parámetro de regularidad constitucional que impone a los pueblos y comunidades

indígenas la carga de actuar por medio de sus instituciones representativas está referido a la obligación de las autoridades mexicanas de celebrar consultas y cooperar de buena fe con estos grupos. Durante el procedimiento legislativo de la reforma de dos mil veinticuatro, se manifestó, de manera reiterada, que su contenido buscaba que este precepto estuviera plenamente alineado con el Convenio 169 de la OIT.

Pero, en este caso, las tres personas acudieron justo porque se violó su derecho al medio ambiente, al estar en el entorno adyacente y al violar este derecho al medio ambiente sano. Es, por eso, que creo que esa es la primera parte, lo que se va a analizar en el amparo y que sería ya en el fondo que tuviera que cumplirse con el requisito de la consulta. En eso coincido con usted, pero sí coincido con los Ministros y las Ministras en que no sería este el momento, como lo han comentado. Coincido con esos planteamientos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Pues, en mi caso, haré un voto concurrente. Miren, revisando la demanda de amparo –lo estoy aquí volviendo a ver– plantea, por un lado, que la Norma Técnica Ambiental NTA-001-SDS-22 se publicó sin que previamente se haya consultado y pedido el consentimiento a los pueblos indígenas que están afectados por proyectos porcícolas; y, dos, que la Norma Técnica Ambiental –la que ya referí– no contiene ninguna disposición que señale la obligación de la propia autoridad o de las empresas de realizar consultas indígenas previo al otorgamiento de permisos.

Por eso digo que no. No estoy diciendo que ahora pasemos de que es ambiental a que sea de derecho indígena, no. He sostenido que son ideas complementarias y ambos temas, en este caso, se conjugan. Entonces, sé que no va a tener eco la propuesta. Dejaré mi posición en un voto concurrente. Muy bien. Si no hay alguna otra intervención...

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Solo quiero decir, también por las observaciones que me hicieron las y los Ministros. La Ministra Estela, el Ministro Giovanni, la Ministra Loretta, el Ministro Irving, creo que usted también, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Respecto de matizar el entorno adyacente –sobre si es suficiente habitar en el lugar o no para tener interés legítimo–, me comprometo a matizar y analizar esos párrafos. Y si quieren reservarse el voto concurrente, una vez que esté el engrose, ustedes ya lo deciden. También respecto a las cuestiones que hizo la Ministra Yasmín, las tomo en cuenta para enriquecer el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Con estas precisiones y ofrecimientos de la Ministra Ponente, pongamos el asunto a votación. Secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto, con las modificaciones de los comentarios que me hicieron las y los Ministros para el engrose.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor del proyecto. Agradezco a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra la atención a las observaciones comentadas.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto. Agradeciéndole a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra la atención de las observaciones.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor y, por supuesto, le agradezco, Ministra Herrerías Guerra, que realice los ajustes que ya ha anunciado.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor y únicamente me apartaría de los párrafos 48 y 69.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del sentido del proyecto. Me aparto de los párrafos 40 a 118

y formularé un voto concurrente para explicar lo que planteé al Pleno.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto con las observaciones aceptadas por la Ministra Ponente, las que se verán reflejadas, en su caso, en el engrose respectivo. Existe anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo y de la Ministra Ríos González. El Ministro Guerrero García se aparta de los párrafos a los que hizo alusión en su intervención. Se anuncia voto concurrente del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 451/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 547/2026 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 159/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO PARA QUE ATIENDA LO RESUELTO EN ESTA EJECUTORIA.**

**TERCERO. QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE REVISIÓN ADHESIVO DEL QUEJOSO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Solicito ahora al Ministro Arístides Guerrero García que nos comparta su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Le agradezco mucho, Presidente. Ministras y Ministros.

En primer lugar, saludo a las y los estudiantes de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, Campus Valle de Teotihuacán, así como de la Universidad Autónoma de Tamaulipas. Sean todas y todos bienvenidos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y, a efecto de implementar un mecanismo de transparencia proactiva y lograr una sesión más pedagógica, a continuación, se presenta un código *QR* que, si ustedes capturan con su teléfono celular, les va a arrojar de manera automática el proyecto de sentencia que estamos poniendo a su consideración.

Ahora bien, el amparo directo en revisión 547/2026 es un asunto, es un caso de extorsión, el cual presuntamente se presentó en el mes de mayo del año dos mil diecisiete en el Estado de México. El hoy imputado se presentó en el local comercial de la víctima para buscarla y pedirle la cantidad de cuatro mil pesos, a cambio de no causarle algún daño a él, a su familia y a sus negocios.

Cuando la víctima se acercó al imputado para entregarle el dinero, este lo amenaza con un cuchillo y lo obliga a que le entregara una cantidad mayor de dinero. En ese momento, la víctima vio que venía un grupo de unidades de la Policía Federal, así como militares. Ante esta situación, el imputado

subió a su vehículo y huyó del lugar, por lo que la víctima llamó a las unidades policiacas, les comentó lo ocurrido y señaló a su agresor. Posteriormente, se alcanzó al imputado y se le realizó una revisión en la que se encontraron el cuchillo y la cantidad de dinero que ha sido mencionada.

Ahora bien, por los hechos narrados se instruyó un proceso penal acusatorio. Tras un primer amparo directo, se ordenó reponer la audiencia de apelación. Posteriormente, en un segundo amparo directo, el Tribunal Colegiado concedió nuevamente la protección constitucional para reponer completamente el juicio oral, al advertir, de oficio, que la audiencia se había interrumpido por más de diez días hábiles. Es un tema que ya ha sido y se ha estado debatiendo en el Pleno de esta Corte. Inconforme con dicha determinación, la víctima interpone el presente recurso de revisión.

El proyecto señala que la reposición ordenada fue incorrecta, pues el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal establece que todas las violaciones procesales deben analizarse en un solo juicio de amparo y prohíbe que en un segundo se analicen aquellas que no fueron hechas valer ni advertidas en el primero.

Asimismo, precisa que, aunque la interrupción de la audiencia pueda constituir una irregularidad, su análisis y eventual reposición no procede automáticamente y, en todo caso, debía ser examinada en el primer amparo, a efecto de garantizar el principio de concentración y seguridad jurídica.

El proyecto propone revocar la sentencia del Tribunal Colegiado que ordenó la reposición para que emita una nueva en la que se abstenga de analizar esa violación procesal y, de esta manera, resuelva el fondo del asunto. Es el proyecto, Ministras y Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa Mejía, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia que nos hace el Ministro Arístides Guerrero García y ello por varias razones, de manera específica, porque coincido en que el Tribunal Colegiado carecía de facultades para pronunciarse, en un segundo juicio de amparo directo, en relación con las violaciones procesales que no fueron planteadas ni identificadas de manera oficiosa al resolverse el primer amparo.

Los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución General, así como el artículo 174 de la Ley de Amparo, establecen una regla de concentración, pero además una regla de preclusión conforme a la cual todas las violaciones procesales deben hacerse valer y resolverse en una sola oportunidad procesal, incluidas aquellas identificadas en suplencia de la queja.

La finalidad de dichas reglas es evitar la fragmentación del control constitucional y otorgar definitividad a lo resuelto en el

primer juicio de amparo. Por ello, si una violación procesal no fue alegada ni fue estudiada en esa primera oportunidad, existe una prohibición para analizarla en un juicio posterior, como sabemos. En consecuencia, estimo que el Tribunal Colegiado fue más allá de los límites de su competencia al introducir y estudiar de manera oficiosa una violación procesal novedosa en un segundo amparo directo.

Por tanto, voy a coincidir, Ministro, en que lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen para que deje vigente el estudio relativo a la violación procesal identificada oficiosamente y emita una nueva resolución en la que se pronuncie únicamente sobre los conceptos de violación de fondo hechos valer por la parte quejosa.

Hasta aquí acompaño la propuesta de sentencia; sin embargo, me voy a reservar un voto concurrente para separarme de las consideraciones de fondo relativas a la suspensión de audiencias porque estimo que esas consideraciones no resultan necesarias para resolver este asunto.

Desde mi punto de vista, el análisis debía limitarse a determinar que el Tribunal Colegiado –como ya lo adelanté– fue más allá de sus facultades al incorporar oficiosamente una violación procesal no planteada ni identificada en el primer juicio de amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto, pero me voy a apartar de algunas consideraciones conforme a mis votos cuando hemos discutido los temas relacionados con los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso particular, aun cuando exista un juicio de amparo directo previo, desde mi punto de vista resulta jurídicamente viable analizar si la forma en que se reanudó la audiencia de juicio contravino los principios constitucionales de continuidad, concentración, contradicción e inmediación, pues estos no solo orientan el desarrollo legal del procedimiento penal, sino que integran el parámetro constitucional del debido proceso en el sistema acusatorio.

En ese sentido, desde mi punto de vista, el estudio no tendría como eje exclusivo la infracción formal a los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerándolos única y exclusivamente como violaciones de carácter procesal, sino la posible vulneración constitucional derivada de la interrupción o diferimiento del debate oral, más allá de los límites compatibles con la continuidad del juicio y con la percepción directa de la prueba por parte del tribunal de enjuiciamiento.

La existencia de un amparo directo previo no actualiza, desde mi punto de vista, necesariamente una preclusión que impida el análisis de fondo, siempre que el planteamiento se examine desde la óptica de los principios constitucionales que estructuran el proceso penal acusatorio, como son los de continuidad y concentración.

Por esas razones, votaré a favor, pero me aparto de dichas consideraciones y lo haré con un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo me manifiesto a favor del sentido del proyecto, pero me separo de los párrafos 42 y 43 del apartado de decisión, así como del tercer resolutivo de la propuesta.

A mi juicio, en lugar de declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva, debe calificarse como infundado, pues al quedar insubsistente la concesión de amparo, es necesario dar respuesta a los motivos de inconformidad planteados en la revisión adhesiva. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Estoy a favor del proyecto, pero por consideraciones distintas.

A mi juicio, no se actualiza una preclusión para analizar los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues el Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el segundo juicio de amparo, se encontraba vinculado por una jurisprudencia del Pleno regional, que le imponía el deber de analizar esa violación procesal. De modo que el examen no puede entenderse como una reapertura indebida de una cuestión procesal precluida, sino como el cumplimiento de un criterio obligatorio, en términos del artículo 94, párrafo undécimo, de la Constitución, en relación con el diverso 217, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Por eso no comparto considerar que el Tribunal Colegiado debió prescindir del examen que se encontraba obligado a realizar al momento de resolver, por lo que estimo válido analizar si la sentencia recurrida es acorde con el criterio sostenido por este Tribunal al resolver los amparos directos en revisión 1597/2025 y 1718/2025, en relación con los artículos mencionados. Esto es: contabilizar el plazo de suspensión de la audiencia del juicio oral en días hábiles y, antes de considerarla interrumpida y ordenar la reposición del procedimiento, justificar reforzadamente si ello impactó en los derechos sustantivos de alguna de las partes e influyó en el resultado del fallo. En cuyo caso deberá evitarse la revictimización en supuestos de especial vulnerabilidad, conforme a los criterios que aprobó este Tribunal en Pleno.

Así lo consideré al resolver el amparo directo en revisión 3652/2025, en la sesión del pasado trece de mayo, en que

voté a favor con un voto concurrente e hice consideraciones similares.

Es por esto que estoy a favor de revocar la sentencia, pero para el efecto de que el Tribunal Colegiado analice la violación de los plazos de la audiencia del juicio oral a la luz de los criterios mencionados.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del proyecto; sin embargo, expresaré consideraciones diversas mediante un voto concurrente.

Asimismo, estimo que el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el sentenciado debería declararse infundado y no sin materia. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, entonces, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor con voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor y me separo en los términos que ya he señalado respecto de la decisión.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En contra y con voto particular, conforme a precedentes.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor y con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto; voto en contra de la Ministra Batres Guadarrama. Asimismo, existe anuncio de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Figueroa Mejía; la Ministra Batres Guadarrama anuncia también voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 547/2026.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**RECURSO DE APELACIÓN 15/2025  
INTERPUESTO EN CONTRA DEL  
ACUERDO DICTADO EL 13 DE  
OCTUBRE DE 2025 POR LA  
PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
EN EL INCIDENTE DE MEDIDA  
CAUTELAR 14/2025, DERIVADO DEL  
JUICIO ORDINARIO FEDERAL 26/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que propone:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN.**

**SEGUNDO. SE CONFIRMA EL ACUERDO IMPUGNADO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa que nos haga el favor de presentar su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con gusto, Ministro Presidente.

En el estudio de fondo de este asunto, el presente recurso de apelación tiene su origen en un incidente de medidas cautelares que deriva de un juicio ordinario federal en el que

se demandó la nulidad del finiquito unilateral derivado de un contrato de obra pública, entre otras prestaciones.

La parte actora solicitó una medida cautelar consistente en suspender los efectos y consecuencias del finiquito unilateral emitido por la demandada, así como de cualquier consecuencia que derive de ello. Esto es, que no se ejecute la fianza y sus endosos derivados del contrato de obra pública. El Ministro Presidente negó la medida solicitada y, en contra de ello, la actora interpuso el presente recurso de apelación.

El proyecto que se somete a consideración de este Honorable Pleno propone que los agravios son infundados e inoperantes. Lo primero, porque la jurisprudencia 2a./J. 136/2005 sí es aplicable al caso concreto, ya que determina que en el contrato de fianza existen dos relaciones jurídicas distintas: una, entre el fiado y la afianzadora, y otra, entre la afianzadora y el beneficiario, por lo que el fiado no puede impedir el cobro de la fianza mientras esta siga vigente. Luego, los restantes argumentos relativos a la ilegalidad de la rescisión del contrato –base de la acción–, la falta de firmeza del acto demandado y la prescripción para ejecutar la fianza son inoperantes, porque no combaten la razón central de la negativa de la medida cautelar.

Lo mismo sucede con los agravios segundo, tercero, cuarto y quinto, relativos a la apariencia del buen derecho, la finalidad útil de la medida y la necesidad de otorgar garantía, ya que solo controvierten motivos secundarios que se utilizaron para

negar la medida cautelar, pero no combaten la determinación en el sentido de que el fiado no puede impedir el cobro de la fianza mientras esta se encuentre vigente. Este argumento es suficiente por sí solo para justificar la determinación recurrida, por lo que resultan inoperantes, pues aun resultando fundados no cambiarían el sentido del acuerdo impugnado.

En consecuencia, se propone declarar infundado el recurso de apelación y confirmar el auto recurrido. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 15/2025.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD DERIVADO DE JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL 22/2025, PROMOVIDO POR EL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EN EL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS 14/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que propone:

**ÚNICO. ES INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD 22/2025, OPUESTA POR LA ACTORA INCIDENTAL AL CONTESTAR LA DEMANDA PROMOVIDA EN SU CONTRA POR EL ENTONCES CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DENTRO DEL JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS DE ORIGEN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Solicito nuevamente al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de compartir su proyecto.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** Le agradezco mucho, Presidente.

El asunto deriva de un juicio especial de fianzas, el cual fue promovido por el entonces Consejo de la Judicatura Federal, en el que la afianzadora demandada opuso la excepción de

falta de personalidad argumentando que el promovente no acreditó contar con facultades para representarlo en el juicio.

El proyecto señala que la excepción es infundada porque, del expediente, se advierte que el promovente sí exhibió desde la presentación de la demanda copia certificada de su nombramiento como titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, documento suficiente para acreditar su carácter. Además, se precisa que conforme a la normativa orgánica aplicable, dicho cargo confiere facultades para representar al referido Consejo en juicio y ejercer plenamente los derechos procesales.

El proyecto propone declarar infundada la excepción de falta de personalidad opuesta por la afianzadora. Es el proyecto, Presidente, Ministras y Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. A consideración de ustedes este proyecto. Si no hay intervención, secretario, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE NÚMERO 22/2025, DERIVADO DEL JUICIO ORDINARIO FEDERAL.**

Continuamos, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
3918/2025 INTERPUESTO EN CONTRA  
DE LA SENTENCIA DICTADA EL 22 DE  
MAYO DE 2025 POR LAS PERSONAS  
INTEGRANTES DEL TRIBUNAL  
COLEGIADO DEL CONOCIMIENTO EN  
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO  
37/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que propone:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE DEVUELVE EL PRESENTE ASUNTO AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de compartir su proyecto.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias, Ministro Presidente.

Se somete a consideración de este Tribunal Pleno el proyecto relativo al amparo directo en revisión 3918/2025, descrito por el secretario.

En cuanto a los antecedentes, el asunto deriva de la demanda laboral de una trabajadora de la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas, quien habría dejado de percibir parte de su salario, el cual recibía bajo el concepto de "nómina complementaria" y que ascendía a la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), lo que aproximadamente corresponde a la mitad de sus percepciones mensuales.

La trabajadora señaló que dicho pago se cubrió de manera continua hasta febrero de dos mil veintiuno, año en que la universidad unilateralmente dejó de pagarlo, lo que implicó una reducción salarial que, en su consideración, es contraria a los artículos 5° y 123 constitucionales. Asimismo, desde la demanda laboral hizo valer su condición de madre autónoma y el impacto que dicha disminución tendría en la subsistencia y cuidado de su hija menor de edad, situación que no habría sido tomada en cuenta por las autoridades laborales que conocieron del caso.

En el apartado procesal, se estima procedente el recurso de revisión. Se considera satisfecho el requisito constitucional previsto en el artículo 107, fracción IX, porque subsisten cuestiones propiamente constitucionales relacionadas con la protección al salario, el alcance del derecho al producto del trabajo, el interés superior de la niñez y la obligación de juzgar con perspectiva de género.

El proyecto destaca que si bien parte de los planteamientos derivan de la interpretación de cláusulas del contrato colectivo, el problema trasciende al ámbito de mera legalidad porque la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado tuvo como consecuencia validar la supresión de una percepción que formó parte del ingreso de la trabajadora durante varios años. En este sentido, el estudio constitucional consiste en determinar si dicha interpretación es compatible con los artículos 5° y 123 de la Constitución Federal, particularmente con la prohibición de privar a una persona del producto de su trabajo sin resolución judicial y con el mandato de protección al salario.

Se estima que se actualiza el interés excepcional en materia constitucional porque permitirá definir si la interpretación en la que se excluye la prestación "nómina complementaria" es compatible con la protección constitucional del derecho al salario, prevista en los artículos mencionados. Asimismo, establecer qué obligaciones tienen las personas juzgadoras cuando una prestación laboral constituye parte del ingreso destinado al sostenimiento de niños, niñas y adolescentes, así como precisar el alcance del deber de juzgar con perspectiva de género cuando la persona trabajadora es madre cuidadora. Además, permite definir el alcance de la tutela judicial efectiva y del principio de primacía de la realidad en materia laboral para determinar si los órganos jurisdiccionales deben atender a las pruebas que evidencian el pago continuo de una prestación, aun cuando no esté reconocida formalmente en una disposición contractual.

En el estudio de fondo, el proyecto destaca que el interés superior de la niñez y la obligación de juzgar con perspectiva de género exigen que las personas juzgadoras valoren las consecuencias que sus decisiones pueden generar en los derechos de niñas, niños y adolescentes. En el contexto de las mujeres trabajadoras con responsabilidad de cuidado, desarrolla el contenido constitucional del derecho al salario y del principio de primacía de la realidad en materia laboral, precisando que el análisis jurisdiccional no debe limitarse a una lectura estrictamente formal de las constancias o cláusulas contractuales, sino atender a las condiciones en que efectivamente se llevó a cabo la relación laboral.

A partir de ese marco constitucional, el proyecto concluye que el Tribunal Colegiado realizó un análisis que centró su estudio exclusivamente en verificar si la nómina complementaria estaba expresamente prevista en el tabulador salarial y en el contrato colectivo, sin atender el principio de primacía de la realidad que rige en materia laboral, vinculado con el derecho de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional.

En este sentido, el órgano jurisdiccional debe analizar si, más allá de su denominación formal, la prestación reclamada fue cubierta de manera ordinaria, periódica y continua, a fin de determinar si integró el salario real de la trabajadora en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Para ello, tenía la obligación de apreciar integral y pormenorizadamente las constancias de autos, sin privilegiar

una interpretación estrictamente formal de las cláusulas contractuales sobre la realidad material de la relación laboral.

Asimismo, se advierte que el órgano colegiado omitió valorar el posible impacto que la supresión de aproximadamente la mitad del ingreso de la trabajadora podría generar en la subsistencia y bienestar de su hija, bajo los estándares definidos en la jurisprudencia de este Alto Tribunal.

Por estas razones, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida, devolver el asunto al Tribunal Colegiado para que emita una nueva resolución en la que atienda los siguientes parámetros constitucionales precisados en esta ejecutoria, con libertad de jurisdicción; atienda el principio de primacía de la realidad y determine si la prestación reclamada forma parte del salario integrado de la trabajadora; aprecie las constancias de autos y pormenorizadamente determine si se acredita o no el pago de una prestación periódica, lo anterior, sin privilegiar los formalismos procesales sobre las cuestiones efectivamente planteadas; motive reforzadamente su decisión atendiendo al principio del interés superior de la niñez; y analice las constancias de autos y el contexto con perspectiva de género, atendiendo los lineamientos descritos en esta ejecutoria que derivan del Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral.

Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos González.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí. Bueno, estoy a favor del sentido del proyecto, pero, a mi juicio, el problema constitucional no consiste en resolver la controversia a partir de un análisis del interés superior de la niñez o de la perspectiva de género, sino en determinar si una interpretación exclusivamente formalista de las condiciones salariales resulta compatible con los artículos 5° y 123 de la Constitución Federal.

El Tribunal Colegiado omitió analizar si, conforme a los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, la percepción reclamada constituía realmente una retribución por el trabajo desempeñado. Únicamente verificó si aparecía prevista en el tabulador salarial y en el contrato colectivo de trabajo; así, omitió examinar su permanencia y la función real dentro de la relación laboral.

Coincido con el proyecto en que la naturaleza jurídica de una percepción laboral no depende exclusivamente de la denominación que le asigne el patrón, sino de las características reales con las que opera dentro de la relación de trabajo. Sin embargo, considero que debió desarrollarse con mayor amplitud el contenido de la cláusula 62, fracción XXIV, del contrato colectivo, pues esta cláusula admite la existencia de compensaciones o prestaciones identificadas

con la designación que determine la universidad –lo que sucedió en el caso–.

Por ello, una interpretación exclusivamente nominativa de la cláusula contractual puede vaciar parcialmente de contenido su finalidad protectora, ya que desplaza el análisis de las condiciones reales en que la percepción operó durante la relación laboral y reduce el examen constitucional a una cuestión meramente terminológica.

Por otra parte, me separo de las consideraciones contenidas en los párrafos 93 a 101 del proyecto, pues las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo no tienen una naturaleza normativa equiparable a una ley o un acto general del Estado, sino una naturaleza convencional derivada de la autonomía colectiva de la voluntad entre sindicato y patrón. Es cuanto, y en ese sentido formularé un voto concurrente.

También me aparto de las consideraciones contenidas en el párrafo 153, en cuanto al empleo de la expresión "parámetros", así como del reforzamiento argumentativo sustentado en el interés superior de la niñez y la perspectiva de género, pues considero que el simple análisis de la percepción como parte del salario de la trabajadora era más que suficiente para determinar la resolución. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor del proyecto que se nos presenta con consideraciones respecto de los efectos.

Coincido en la revocación de la sentencia recurrida debido a que el Tribunal Colegiado realizó una interpretación formalista con relación a las cláusulas 44 y 62, fracción XXIV, del contrato colectivo de trabajo, la cual desconoció las condiciones reales en que se desarrolló la relación laboral y, en consecuencia, validó la reducción salarial, lo cual vulnera el derecho de protección al salario dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estoy de acuerdo en que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió examinar de manera integral los elementos probatorios, a efecto de determinar si el pago del ingreso reclamado fue de forma periódica y sostenida para considerar que forma parte del salario integrado.

Coincido en la suplencia de la deficiencia de la queja, al tratarse de un caso que involucra derechos de una madre trabajadora y de su hija menor de edad, con relación al derecho humano a la tutela judicial efectiva, con perspectiva de género y con base en el principio del interés superior de la niñez.

De igual forma, conforme al principio de primacía de la realidad que rige en la materia laboral, las personas juzgadoras tienen la obligación de analizar pormenorizadamente las pruebas –en el caso– para verificar

la forma en que se desarrolló la relación laboral. Incluso, el propio artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo establece que el salario se integra por todas las percepciones que reciba la persona trabajadora de forma ordinaria con motivo de su trabajo. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, votaré en contra, Ministra, del sentido del proyecto de sentencia en el cual se nos propone analizar la valoración probatoria realizada por el Tribunal Colegiado. Y ello porque, a mi juicio, el recurso debió desecharse, pues la sentencia recurrida no resuelve sobre la constitucionalidad de normas generales ni contiene una interpretación directa de la Constitución General o de derechos humanos.

El análisis realizado por el Tribunal Colegiado se limita a cuestiones de mera legalidad vinculadas con la personalidad del apoderado de la parte demandada, la apreciación de las pruebas desahogadas en el juicio de origen y la disminución del pago complementario reclamado. Además, considero que el Tribunal Colegiado no llevó a cabo una auténtica interpretación de la cláusula 62, apartado 24, del Contrato Colectivo de Trabajo, que justifique la procedencia de este recurso.

Ello, pues únicamente señaló que dicha cláusula no contempla la prestación denominada "nómina complementaria", sin desarrollar un ejercicio interpretativo sobre su alcance o contenido.

Incluso, el estudio de fondo que se propone corrobora lo que acabo de señalar, ya que se centra en revisar la legalidad de la valoración probatoria realizada por el Tribunal Colegiado sin abordar verdaderamente un problema de constitucionalidad derivado de la supuesta interpretación de la cláusula contractual a la que me he referido. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto, adelanto que mi voto será a favor del proyecto; no obstante, considero que podrían fortalecerse las razones de la procedencia atendiendo a que, en mi opinión, el Tribunal Colegiado de origen inobservó la amplia jurisprudencia de esta Suprema Corte en materia de integración salarial y derechos adquiridos.

Asimismo, estimo que se podrían precisar con mayor claridad los parámetros bajo los cuales el Tribunal Colegiado deberá resolver el caso, pues existen elementos que acreditan que la trabajadora percibía de manera constante y permanente el concepto denominado "nómina complementaria" desde el año 2013. Tal circunstancia no fue controvertida; por el

contrario, fue reconocida y admitida por la propia parte patronal.

Por otro lado, respetuosamente, me aparto de los párrafos 63 y 78, ya que el caso concreto se rige expresamente por el Apartado A del artículo 123 constitucional, sin que resulte aplicable el régimen previsto en el Apartado B del propio precepto.

También me separo del párrafo 103, pues no comparto la afirmación relativa a que las prestaciones supralegales derivan exclusivamente de la negociación obrero-patronal. Considero que el empleador puede otorgarlas unilateralmente, aun cuando no estén previstas en las normas internas o instrumentos de negociación colectiva, como aparentemente ocurrió en el caso, bajo el principio de primacía de la realidad. Y existiendo elementos que acreditan el pago constante de la prestación, resultaría relevante demostrar el documento que formalmente la reglamente.

Con estas precisiones, votaré a favor del sentido del proyecto, con consideraciones adicionales y separándome de los párrafos 63, 78 y 103. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Ministra Yasmín Esquivel Mossa, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias, Ministro Presidente. En el estudio de procedencia, que es el considerando cuarto, estoy de acuerdo en que el recurso de

revisión es procedente, pero por consideraciones distintas a las que propone el proyecto.

En mi concepto, la procedencia del recurso no la genera un eventual análisis bajo el principio de interés superior de la niñez o el deber de juzgar con perspectiva de género, sino la necesidad de interpretar, como cuestión propiamente constitucional de interés excepcional, si el concepto de "nómina complementaria" que dejó de pagarse a la trabajadora forma parte de su salario conforme a las cláusulas 44 y 62, fracción XXIV, del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en 2020, celebrado entre la Universidad de Ciencias y Artes de Chiapas y el Sindicato de Empleados Administrativos de dicha casa de estudios, en relación con el tabulador respectivo y, en su caso, con la normativa universitaria aplicable.

Lo anterior, en el entendido de que no hay impedimento para analizar dichas cláusulas, ya que si bien no constituyen disposiciones generales en cuya creación haya intervenido un órgano del Estado, lo cierto es que tienen una naturaleza materialmente normativa, por lo que basta que sean el sustento de alguna de las pretensiones materia de la litis para que pueda analizarse en el juicio de amparo si su correcto entendimiento o contenido es congruente con el marco constitucional o con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, acorde con la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala 2/2020, que al rubro señala: "Contratos colectivos de trabajo. El planteamiento de inconstitucionalidad o inconvencionalidad de sus cláusulas

puede introducirse en el juicio de amparo directo, independientemente de que en el juicio laboral de origen se haya demandado su nulidad".

Ahora bien, sobre el estudio de fondo, estoy a favor del sentido del proyecto; sin embargo, me separo de los párrafos 31 a 52, 140, 147 a 151 y 153, en los que se incorporan consideraciones adicionales para resolver el problema de constitucionalidad planteado, consistente en determinar si el concepto de "nómina complementaria" forma parte del salario de las personas trabajadoras.

En particular, me aparto de las alusiones al interés superior de la niñez y el deber de juzgar con perspectiva de género, pues estimo que la interpretación de las cláusulas contractuales como tema propiamente constitucional, y las conclusiones que de ellas se obtengan, puede llevarse a cabo sin esos elementos y pueden ser aplicados en casos similares y no únicamente en aquellos, como el presente, en los que se involucra a una madre autónoma con labores de cuidado.

Por estas razones, anunciaría un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. Pues quisiera también expresar mis consideraciones.

Yo voy a estar a favor del sentido del proyecto, pero tengo una preocupación. Miren, estamos frente a una situación de

una universidad. La universidad acepta que se le había pagado este concepto a la trabajadora. Sin embargo, claramente dice la universidad: "se le estuvo pagando, pero constituye un exceso". Es una prestación extralegal.

Entonces, mi sugerencia es que se matice el proyecto porque yo entro en la siguiente reflexión: si conforme al principio de realidad hubo, digamos, un acuerdo, un contubernio, se establece determinada cantidad, ¿en automático se confirmaría esa cantidad?

Me parece que lo que debemos introducir es la noción de un salario real. O sea, la universidad se ve que hizo un ajuste a todo su personal, no es nada más a esta trabajadora. Y lo hizo bajo la noción de que "estoy pagando en exceso y estoy pagando este concepto que no está en ley y no está en el contrato", y creo que eso queda claro en toda la secuela procesal.

Entonces, yo estoy de acuerdo con que se analice este punto en el caso concreto, pero yo sí sugeriría cómo manejar, introducir esta otra noción que no es en automático. Ya si alguien pactó determinada cantidad o estuvo dando determinada cantidad y después de un análisis se llega a la conclusión de que es un pago excesivo, debe de haber algún parámetro para hacer esta afirmación de que es excesivo el pago; entonces tendrá que analizarse y probarse en el juicio.

Tengo esta preocupación: que demos a entender que entonces cualquier cantidad es un salario real, es un salario

justo, conforme al trabajo realizado. Yo creo que ese es el punto medular que está en juego en este asunto. Ministra María Estela Ríos González, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo, respetuosamente, no estoy de acuerdo con usted porque si es una percepción que se le otorgó por la prestación del trabajo, forma parte de su salario.

Que después se haya determinado restringir esa percepción, desde luego que es ilegal.

En todo caso, si se estimaba que eso era excesivo, pues debió haberse llegado a un acuerdo con el sindicato y debieron estar de acuerdo el sindicato y los trabajadores.

Unilateralmente, el patrón no puede modificar el salario de un trabajador. Si admitimos ese principio, pues entonces estamos dejando a la voluntad de los patrones decidir cuándo otorgan una percepción y cuándo no.

La cláusula 62 es muy clara, habla de compensaciones e inclusive con independencia de la denominación que le dé la autoridad. Y el que diga "nómina complementaria" no excluye el concepto de que se trata de un salario de la trabajadora.

Y me parece que sería muy peligroso sostener lo contrario y decir: "es excesivo". Fue excesivo a juicio del patrón, pero era parte de su salario y en esos términos debió respetarse su salario porque se le pagaba no por que hiciera cualquier

otra cosa, sino por su trabajo; en razón de eso se hizo ese pago.

Inclusive, me parece muy pertinente lo que plantea la propia Ministra Loretta Ortiz Ahlf: que aun cuando hubiera sido un pago unilateral que no tuviera un sustento contractual – porque sí lo tiene legal–, es válido que se le hubiera otorgado. Y, en ese sentido, otorgárselo y luego decir que es un pago excesivo y, por tanto, se reduce, me parece que es absolutamente anticonstitucional y violatorio del artículo 123 constitucional y del 5°. Por esa razón, no comparto su criterio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Sino, brevemente, nada más, ya que está sobre la mesa el asunto.

O sea, mi punto, a lo mejor, va a un extremo que puede no ocurrir, o estamos en México y puede sí ocurrir. Si estamos frente a un salario totalmente fuera de toda lógica y solamente por principio de realidad convalidamos ese monto y obligamos a –en este caso, la universidad, pero puede ser cualquier otro trabajador–, o sea, si estamos frente... A lo mejor introduzco otro elemento, ¿no? Que es un salario producto de un acuerdo, de una cuestión ilegal. ¿Si bajo el principio de realidad vamos a confirmarlo?

En otros términos, creo que no podemos dar también valor absoluto al principio de realidad, sino que se tiene que hacer un análisis en conjunto y, por eso, introduzco la noción de

salario real, que creo que es lo que puede ser el justo medio en esta situación. Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto voy a votar a favor del proyecto, pero haré una reserva de criterio, aunque sí quiero dejar algo en consideración porque me parece oportuno señalarlo.

Al respecto, conforme al principio de primacía de la realidad – ya lo han señalado quienes me han antecedido en la voz–, si la trabajadora recibió de manera frecuente, periódica y constante ese pago, pues debe ser considerado como parte del salario. Aquí lo grave es lo siguiente: puede decir en este caso el patrón que era una prestación extralegal y que no formaba parte de las prestaciones contenidas dentro del contrato colectivo, y pareciera que dijera: "pues se lo di, se lo pagué, le pagué en exceso, en demasía, por buena gente". Pero en realidad, también hay un principio que señala que nadie puede alegar en su beneficio su propia negligencia.

Entonces, bajo esa consideración, esa decisión de haberle pagado en demasía de manera constante, permanente y periódica esa compensación, esa compensación complementaria, esa nómina complementaria ahora operaría en propio perjuicio de la propia universidad, y esa es la razón por la que, en el caso particular, estaré votando a favor del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Nada más una precisión.

El párrafo 144 dice: "que se analice la procedencia del pago", no dice que se le pague a la quejosa. El párrafo 154 señala: "en esta lógica, esta Suprema Corte advierte que el órgano de amparo omitió examinar de manera integral los elementos probatorios de los que se desprenden indicios de que el pago del ingreso reclamado fue reiterado, periódico y sostenido, a fin de determinar si, en efecto, formaba parte del salario integrado. Esto debió haber sido apreciado con mayor cautela, ya que se trata del ingreso de una madre trabajadora que involucra la atención de las necesidades de una menor, de una niña". Hasta aquí el párrafo 144.

Y únicamente con esa precisión y la cláusula 62, que menciona en la fracción XXIV, la universidad se obliga a absorber el impuesto que generen las compensaciones, gratificaciones o con la designación que esta determine a quienes les viene otorgando esta prestación a los empleados administrativos del SIAUNICAT –que es el sindicato de la universidad–, en tanto que ya es un derecho adquirido, así como tampoco será objeto de desconocimiento o reducción del monto de esos conceptos y forma parte de las prestaciones previstas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Gracias, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias a usted, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. Agradezco a las y los Ministros todas las observaciones y comentarios. Creo que puedo reforzar el proyecto en el sentido de lo que comentaron las Ministras y el Ministro respecto a cuál fue la causa de la constitucionalidad –en la cual difiere el Ministro Giovanni Figueroa Mejía–, pero considero que sí, en los párrafos 20 en adelante, establezco que es la violación directa a los artículos 1°, 5°, 17 y 123 de la Constitución Federal porque justo es esta cuestión que se plasma al final en los resolutivos, respecto a que no se atendió el principio de primacía de la realidad y que se debe determinar si se acredita o no el pago de esta prestación periódica, sin privilegiar los formalismos procesales. O sea, sí considero que la constitucionalidad fue justo por esta violación a los artículos 5° y 123 constitucionales, pero creo que con lo que me han comentado las y los Ministros puedo reforzarlo en ese sentido respecto a la procedencia.

También, respecto a analizar con mayor profundidad el artículo 62, fracción XXIV, del contrato colectivo –como dice la Ministra Estela Ríos González–, nosotros consideramos que justo por eso se devuelve al Colegiado para que haga el análisis, pero sí coincido con ella en que podemos hacer igual un análisis más profundo.

Y respecto a esta parte de cuál fue la causa para decir que sí era procedente –que comentaron la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, la Ministra Estela Ríos González–, aun cuando se reserven el voto concurrente, nosotros reforzaremos y tomaremos en cuenta sus observaciones para que quede un proyecto más consolidado porque, insisto, para mí –como lo han comentado las y los Ministros, igual el Ministro Irving Espinosa Betanzo– es muy importante porque sí era algo que ya periódicamente recibía, ya era parte de su salario y unilateralmente, por un error de la universidad –pues sí–, pero era el salario que ella venía percibiendo.

Entonces no sé, Ministro Presidente, si puede darnos por escrito para saber cómo... porque no entiendo bien cuál sería la consecuencia de la observación de usted. O sea, me preocupa lo que dijo el Ministro Irving, la Ministra Estela: que sí realmente era algo que ella ya percibía mensualmente en su salario y estaba así estipulado.

Entonces, respecto a cuál es el salario que debería percibir, pues ese salario con el que fue contratada y que le fue pagado mes con mes. Yo así lo veo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, quizá no tenemos todos los elementos en la mesa, pero mi preocupación es la siguiente: miren, es una universidad, depende de un presupuesto público. Si hizo el ajuste, debe tener alguna razón suficiente para haberlo hecho, y su argumento es que es un pago en exceso.

Habría que justificar si realmente –o evaluar si realmente– es un pago en exceso. Mi punto es que, si bajo el principio de realidad y apartándonos de este caso, le damos valor absoluto, entonces todos los salarios que se hayan dado, aun cuando sean extralegales, pues estarían firmes bajo el principio de realidad.

Es cierto que el proyecto no lo ordena, pero todo el estudio, más el enfoque de género y la perspectiva de niñez, pues parecería decir: "este es el salario que tenía, sea excesivo o no, estás condenado a seguirlo pagando". Ese es mi punto. Que por lo menos se matice en algo este análisis. Creo que es fundamental, y creo que la noción que podría introducir un matiz porque estamos en una etapa de transición. Recientemente se emitió una ley de pensiones doradas porque hay ciertos salarios que se establecieron fuera de todo contexto –vaya, estoy yéndome al absurdo–, fuera de toda lógica, fuera de toda consideración jurídica. Y entonces, yo creo que el principio de realidad que está en la Ley Federal del Trabajo, que vamos a aplicar a este caso concreto, tendríamos que tener cuidado de cómo lo planteamos para que no sea ya casi una indicación al juzgado de que es en automático pagar la cantidad, sino que todavía requiere análisis. La universidad tiene que probar por qué dice que es un exceso, por qué dice que es extralegal y por qué fue necesario introducir ese ajuste. Ese es mi punto fundamental. Entonces... Ministra María Estela Ríos González.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Sí, yo creo que el razonamiento del tribunal es incorrecto y lo voy a decir. Resulta incorrecto el razonamiento, pues incluso el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo reconoce expresamente que pueden existir pagos hechos en exceso o derivados de errores; sin embargo, aún en esos supuestos, el legislador no autoriza la supresión unilateral e irrestricta de percepciones salariales, sino que establece un régimen excepcional sujeto a límites y condiciones específicas que no se actualizan en este caso.

Se evidencia que el orden jurídico reconoce la posibilidad de pagos en exceso o derivados de error, pero establece restricciones. No se trata de la supresión del salario y, efectivamente, desde la perspectiva de cualquier patrón puede parecer excesivo el pago de un salario. No tiene referencia con el pago que usted señala que es de pensiones –es diferente el tema–. No hay que comparar el pago que se hace a un trabajador por la prestación de su servicio con el pago que se hace de pensiones una vez que ha dejado de ser trabajador. Son condiciones distintas las que se dan para la aplicación de la normativa que resulte aplicable.

Entonces, no me parece adecuado ese punto de vista y yo creo que como está la resolución es correcta. Hablar de que debe valorarse si es excesivo o no corresponde al tribunal determinarlo. ¿Por qué? Porque es el pago de su salario, es el salario real que percibía con independencia de la denominación que se le hubiera dado, porque se le daba por su trabajo y, en ese sentido, no puede haber una reducción

salarial. Podría haberla si hubiera sido convenida, pero unilateralmente ningún patrón está autorizado para suprimir o reducir el salario de un trabajador sin su consentimiento.

Sí puede haberlo, pero tiene que haber consentimiento del trabajador y, en este caso, no lo hay y, por tanto, no es posible hablar del tema de que se trató de un pago excesivo porque excesivo, pues evidentemente para el patrón puede resultar excesivo, pero para la trabajadora era necesario percibir ese salario y, en ese sentido, lleva razón la Ministra porque le servía para la manutención de ella y de su hija, que no está a discusión ese tema, pero pues entendemos que sí, para ella resultaba suficiente el salario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Nada más insistir en esto que se dice: "aprecie las constancias de autos y pormenorizadamente determine si se acredita o no el pago de una prestación periódica". O sea, yo no creo que le estemos mandando desde aquí, sino que justo lo que tiene que hacer es valorar. Y yo creo que justo la cláusula a la que ha hecho mención varios de los Ministros y Ministras... Creo que iba a hablar usted, perdón.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, perdón. Le tocaba, pero está bien. Ministra Lenia Batres Guadarrama.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro. Yo creo que hay un solo límite en nuestro marco

jurídico a lo que puede percibir una persona servidora pública y ese límite está en el artículo 127, fracción II –ese sería el caso–. Nada más en caso de que fuera inconstitucional la remuneración, que incluye su sueldo y prestaciones, entonces se podría disminuir, pero fuera de ese supuesto de inconstitucionalidad, pues tiene que aplicarse el principio de que no se puede disminuir un salario por una prestación de servicios. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Sí. Gracias, Ministro Presidente. En el proyecto que se nos pone a consideración, en el párrafo número 1 se señala que la persona ingresó a laborar a la universidad desde dos mil cuatro y que el concepto de “nómina complementaria” se le pagaba de manera frecuente y reiterada en la segunda quincena de cada mes, y que fue hasta el dos mil veintiuno que se le dejó de pagar dicho concepto.

Desde el dos mil cuatro al dos mil veintiuno, la universidad tuvo un error garrafal pagándole una nómina complementaria. Sabemos que puede haber errores en el pago del salario, pero el propio patrón hace los ajustes. En este caso, pues creo que ha pasado en demasía el tiempo como para considerar que fue un error. Fue un error de carácter reiterado y permanente durante más de 16 años, casi 17 años, ¿no? En este caso, pues me remito a lo que ya dije hace unos minutos. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministro Giovanni Figueroa Mejía, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Voy a justificar por qué mi voto va a ser en contra, Ministra ponente, y lo hago porque considero que no podemos perder de vista que el estudio del amparo directo en revisión se debe enfocar en temas de constitucionalidad, cosa que considero, de manera muy respetuosa, que no está en este asunto.

En el caso, los agravios formulados por la parte quejosa se limitan a combatir las consideraciones del órgano colegiado en torno al estudio de los motivos de disenso de legalidad propuestos. De tal manera que no se colman los requisitos de procedencia del recurso establecidos en la legislación, aunado a que este Pleno de la Suprema Corte no puede fungir como órgano revisor de los Tribunales Colegiados ante cuestiones de mera legalidad porque ello modificaría la naturaleza de este recurso.

Sobre el tema, resulta aplicable la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SI LOS AGRAVIOS SE LIMITAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES EN LAS QUE EL ÓRGANO COLEGIADO DA RESPUESTA A CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD". Y cierro con lo siguiente: incluso, en el párrafo 154 de la propuesta de sentencia se reconoce que la prestación reclamada será a

partir de la valoración integral de los elementos probatorios, lo que, desde mi punto de vista, es un tema de mera legalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministra María Estela Ríos González.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Yo creo que hay que recordar que hay dos materias en las que está expresamente ordenada la suplencia de la deficiencia de la queja: una de ellas es la agraria y otra es la laboral, y creo que eso permite hacer procedente el análisis para determinar si el tribunal se ajustó o no a lo que disponen los artículos 5° y 123.

Por eso sí estoy a favor de establecer la procedencia. Ahí está expresamente señalado en la ley y por esa razón creo que sí es procedente y que no se trata de una mera cuestión de legalidad, y que por eso se aborda el tema de la constitucionalidad, de la interpretación que hace el tribunal en relación con los artículos 5° y 123 constitucionales. Y me parece de suma trascendencia que se resuelva este tema en el sentido en que lo propone la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para dejar clara la posición de esta Suprema Corte de Justicia al respecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Como también reiterar lo que dijo en la intervención pasada la Ministra

Estela Ríos González, que es distinto en el caso en que la persona ya no está trabajando, ¿no? En caso de las jubilaciones; es un caso totalmente distinto. Ella es una trabajadora.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Todo está en la reducción.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Pero ella está trabajando. Ella tiene un contrato laboral y está prestando sus servicios y está trabajando. Y, en esta prestación de sus servicios laborales, tiene un salario que es el que en un momento de manera unilateral le redujeron a la mitad, pero ella es una trabajadora que está prestando sus servicios laborales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Yo, por eso, sí siento que no sería...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Como dice el Ministro Giovanni Figueroa Mejía en ocasiones: "ya sin esperanza de convencerlo". Miren, en el tema de cuando se plantea el argumento de que es un salario excesivo, ya ha sido abordado por la Corte. Hay un criterio de jurisprudencia que establece que, tratándose del salario, la junta puede hacer un juicio de verosimilitud sobre su monto al considerarlo excesivo, cuando se haya tenido por cierto el hecho relativo

ante la falta de contestación de la demanda por parte del patrón.

O sea, mi punto nada más es: yo creo que no es el caso, pero estamos resolviendo y va a haber una mayoría, y el criterio que vayamos a fijar es un criterio que va a permear. Esa es mi preocupación. Entonces, yo lo que digo es que introduzcamos este otro elemento de que no es en automático. O sea, reforcémoslo. Ya se dice: no es en automático y se tiene que hacer una ponderación si estamos frente a un salario real, si estamos frente a un salario que es lógico, adecuado. O sea, este planteamiento también de que es un salario excesivo no puede irse a la basura, así como así. Ese es el punto medular que yo estoy planteando, por eso lo he llevado a ejemplos absurdos: que alguien, por un determinado trabajo, esté ganando una cantidad exorbitante, que no se genere esta sensación de que casi es en automático. Solo eso. Y si no, yo voy a dejarlo planteado en un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Sí, siento – justo– que, en este caso, no sería excesivo en términos constitucionales; no es un salario mayor al de la Presidenta.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, por eso digo, en este caso concreto parece no ser aplicable, pero el criterio que vamos a adoptar bajo el principio de realidad pues sí puede ser replicable en su momento. Muy bien. Si no hay alguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Yo solo, si quiere... porque ya comenté cómo voy a reforzar el proyecto respecto a todos los comentarios, pero respecto a lo que usted propone, quiero preguntar para ver si yo modifico o no en ese sentido o...

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Pues me parece que me he quedado solo, Ministra. Entonces, por eso ya anuncié mi voto concurrente.

Muy bien, muy bien. Entonces, veamos en la votación si alguien más se suma y ahí los votos podemos verlo, pero, si no, yo creo que en un voto concurrente explicaré las razones que he expuesto acá. Muy bien. Secretario, por favor, tome la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** Gracias. A favor del proyecto. Agradezco a las y los Ministros las observaciones y comentarios y reforzaré el proyecto, así como lo he comentado. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto y con reserva de criterio y también voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** A favor del proyecto en los términos en que lo ha propuesto la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra y me reservo un voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor del proyecto y con reserva de voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor del proyecto. Agradeciéndole a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra las modificaciones aceptadas y me separo de los párrafos 63, 78 y 103.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra y anuncio voto particular para señalar que, a mi juicio, el recurso resulta improcedente porque en este asunto no hay un genuino planteamiento de constitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** En contra, por considerar que la temática abordada es de legalidad y no de constitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor con un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra del Ministro Figueroa Mejía con anuncio de voto particular y voto en contra del Ministro Guerrero García. Asimismo, el Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente y su voto fue con reserva de criterio; la Ministra Ríos González anunció reserva de voto concurrente, al igual

que lo hizo la Ministra Esquivel Mossa; la Ministra Ortiz Ahlf se aparta expresamente de los párrafos 63, 78 y 103.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3918/2025.**

Solo no sé si me anotó un voto concurrente en el asunto que acaba de pasar, solo para que lo registre.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Tomo nota.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Y perdonen ustedes, se nos ha ido el tiempo. Yo creo que estamos a un asunto de acabar la lista. Si lo permiten, lo abordaríamos de una vez. Secretario, dé cuenta del último asunto, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al:

**AMPARO EN REVISIÓN 111/2026  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA  
SENTENCIA DICTADA EL 9 DE JULIO  
DE 2024 POR LA PERSONA TITULAR  
DEL JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO  
485/2024.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL JUICIO RESPECTO AL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTA SENTENCIA.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY, EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS EN ESTA SENTENCIA.**

**CUARTO. QUEDA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.**

**QUINTO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario. Con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relativo al amparo en revisión 111/2026.

La parte quejosa en el juicio de amparo del que deriva este asunto es una persona física que percibió un ingreso por concepto de jubilación pagado en una sola exhibición y enteró el impuesto sobre la renta correspondiente. En contra del acto de aplicación consistente en el pago del impuesto, promovió el juicio e impugnó la constitucionalidad de los artículos 93, fracciones IV y XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y 171 del Reglamento de dicha ley.

El Juez de Distrito que conoció del asunto resolvió, por una parte, sobreseer respecto de los actos atribuidos al Jefe del Servicio de Administración Tributaria, así como de la discusión, aprobación, expedición y promulgación de los artículos impugnados, al considerar que la quejosa no formuló conceptos de violación dirigidos a controvertirlos por vicios propios; y, por otra parte, negó el amparo respecto de los preceptos indicados al considerar que no transgredían el principio de equidad tributaria.

El proyecto propone sobreseer respecto de los actos consistentes en la discusión, aprobación, expedición y promulgación del artículo 93, fracciones IV y XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 171 de su Reglamento, por no haber sido impugnados, así como del acto reclamado al Jefe

del Servicio de Administración Tributaria, toda vez que son correctas las consideraciones del Colegiado.

Por otro lado, este Tribunal Pleno considera que respecto del artículo 93, fracción IV, de la misma ley, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la quejosa carece de interés jurídico al no ubicarse en el supuesto de la norma. Esto es, no se trata de alguno de los contribuyentes que reciben su pensión de manera periódica. Esta causal la hizo valer la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al rendir su informe justificado y fue desestimada por el Juez de Distrito y, aunque no hay agravio impugnando esa conclusión, lo cierto es que sí se actualiza por las razones expuestas en el proyecto.

Luego, el proyecto califica de inoperantes los agravios en los que la recurrente afirma que el juez partió de una premisa incorrecta al considerar que los regímenes de jubilación en pago único y en pagos periódicos no son comparables para efectos del análisis del principio de equidad tributaria. Asimismo, respecto del argumento relativo a que los ejercicios matemáticos realizados no constituyen una situación hipotética porque las disposiciones invocadas como parámetro de comparación regulan supuestos jurídicos y fácticos distintos, también es inoperante.

Lo anterior, porque no resultan idóneas para sustentar un análisis de equidad tributaria y, además, la eventual obtención de una mayor exención por parte de quienes reciben pagos periódicos depende de acontecimientos

futuros e inciertos, esto es, de una hipótesis que no deriva directamente del contenido de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

Por otro lado, es infundado el argumento en el que se deduce que la sentencia recurrida omitió el estudio de la violación al principio de proporcionalidad tributaria, pues del análisis integral de la demanda y de la causa de pedir ahí expuesta, no se advierte planteamiento alguno dirigido a cuestionar que los artículos 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 171 de su Reglamento le impiden contribuir conforme a su capacidad contributiva, elemento necesario para entrar al estudio de dicho principio constitucional.

En otro orden de ideas, resulta fundado el agravio en el que se sostiene que el juez omitió pronunciarse respecto de la constitucionalidad de las normas impugnadas a la luz del derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal, así como del principio de prohibición de detenciones arbitrarias contenido en el artículo 28 constitucional.

Por esa razón, en el proyecto se analizan dichos conceptos de violación.

En cuanto a que el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 171 de su Reglamento, al prever una exención inequitativa y desproporcionada, viola el derecho a una vida digna, pues las pensiones derivan de una

prestación de seguridad social y, por ello, gozan de la protección al salario previsto en el artículo 123 de la Constitución y del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, se califica como infundado porque las prestaciones de seguridad social pueden ser objeto del impuesto sobre la renta al no existir disposición constitucional que lo prohíba, ni se afecta con ello el derecho a una vida digna, en tanto que una parte de dichas prestaciones permanece exenta del gravamen y se permite la satisfacción de necesidades básicas, como lo ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También es infundado el concepto de violación en el que la quejosa aduce que la normativa impugnada vulnera el artículo 28 constitucional porque se prohíben las exenciones injustificadas y, por ello, se genera un trato privilegiado en favor de los contribuyentes que perciben su pensión de manera periódica.

En relación con este argumento, este Tribunal ha sostenido que la prohibición prevista en el referido precepto se dirige a exenciones establecidas para favorecer intereses particulares; sin embargo, del esquema ahora reclamado se advierte que este se aplica a categorías definidas de contribuyentes a partir de criterios objetivos, como lo es la modalidad de pago de la pensión, circunstancia que incide de manera diferenciada en su capacidad contributiva.

En ese sentido, y por las razones mencionadas, se propone, en la materia de la revisión, modificar la sentencia que se

revisa; sobreseer en el juicio respecto del artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; negar el amparo en contra de los artículos 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 171 del Reglamento de la misma ley; asimismo, declarar sin materia la revisión adhesiva interpuesta por la autoridad.

Este es el proyecto. Recibí una atenta nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra; ella plantea que existe una causal de improcedencia que ameritaría dejar en lista el asunto para notificarlo a las partes. En efecto, se hicieron valer algunas causales de improcedencia. Lo que ocurrió es que el juez no entró a estudiarlas; sin embargo, esas causales ya son del conocimiento de todas las partes. Entonces, en la ponencia no estimamos necesario dejarlo en lista para notificar a las partes porque ya tienen conocimiento. No estamos haciendo un estudio desde un enfoque distinto, no hay una cosa novedosa. Entonces, por eso, yo sostendré el proyecto como está.

También nos señala que en los párrafos 81 a 88 se analizan cuestiones de legalidad y que, por eso, se deben suprimir estos párrafos. Sí lo plantean como legalidad, pero nosotros estimamos que envuelven un problema de constitucionalidad y también lo vamos a sostener así.

Este es el proyecto. Está a consideración de ustedes. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, disiento del proyecto puesto a nuestra consideración, en el cual se nos propone modificar la sentencia recurrida para, por una parte, sobreseer en el juicio en relación con la fracción IV del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y, por otro, negar el amparo por lo que hace a la fracción XIII del mismo artículo, así como al diverso artículo 171 de su Reglamento, en atención a las razones que voy a precisar a continuación.

El sobreseimiento en cuanto a un artículo impide estudiar todas las cuestiones planteadas por la revisionista y provoca un estudio parcial del sistema normativo cuestionado. Esto, además, imposibilita determinar en el fondo si realmente las normas transgreden los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

En mi opinión, la revisionista no combate por sí misma e individualmente el contenido de la fracción IV del citado artículo 93, por lo que su estudio resulta necesario dentro del sistema normativo, pues se propone como parámetro de comparación al argumentar la presunta transgresión al principio de equidad tributaria.

Ello es así, toda vez que se contravienen los límites de exención sobre los ingresos que las personas contribuyentes reciben por concepto de jubilación. Para ello se argumenta que la fracción IV establece un límite de quince veces el valor de la UMA, que para el año dos mil veintitrés equivalía a un ingreso mensual exento de cerca de \$46,000.00 (cuarenta y

seis mil pesos 00/100 M.N.), el cual resulta superior al contemplado en la fracción XIII.

A pesar de que ambos supuestos versan sobre ingresos de la misma naturaleza y, por tanto, involucran a personas que se encuentran en un plano de igualdad. Muestra de ello es que, a diferencia de la regulación mensual previa, esta última fracción –repito- XIII– contempla que los recursos derivados de un pago único por concepto de indemnización por separación de una relación laboral, así como por retiro, jubilación, cesantía y vejez, estarán exentos hasta por noventa veces el valor de la UMA por cada año de servicio. Preciso: en caso de indemnización o por cada año de cotización, en caso de retiro o jubilación. Lo que equivale a un beneficio de más o menos \$3,400,000.00 (tres millones cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.).

El análisis de dichas disposiciones con el artículo 173 del Reglamento de la materia sustentan mi disenso, Presidente, con su propuesta. Y ello porque, desde mi punto de vista, la revisionista sí propone un parámetro de comparación válido que debe analizarse, ya que tanto la fracción IV como la multicitada XIII regulan ingresos por jubilación, cesantía o vejez, resultando patente que el legislador no grava equitativamente los ingresos que por dicho concepto se perciben. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Ministra Loretta Ortiz Ahlf, tiene la palabra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Coincido con el sentido del proyecto relativo a negar el amparo; sin embargo, me separo de las consideraciones desarrolladas en torno al estudio del principio de equidad tributaria, pues estimo que el análisis debió construirse a partir de una metodología distinta.

En primer lugar, me aparto de la premisa consistente en que no existe un parámetro válido de comparación únicamente porque las disposiciones reclamadas regulan supuestos normativos distintos.

A mi juicio, el objeto de análisis de la equidad tributaria consiste en determinar si la diferencia legislativa entre dos categorías de contribuyentes se encuentra o no justificada desde la perspectiva constitucional; por tanto, la sola afirmación de que se trata de supuestos distintos no basta para desestimar el planteamiento de inequidad.

Asimismo, me aparto de las consideraciones que califican de inoperante el argumento de la recurrente por sustentarse en la esperanza de vida como un hecho futuro e incierto. Estimo que el planteamiento no descansaba propiamente en una hipótesis contingente, sino en evidenciar, mediante el transcurso del tiempo, las diferencias estructurales entre el régimen de exención aplicable a quienes perciben ingresos periódicos por jubilación y aquel previsto para quienes los reciben en una sola exhibición.

Considero que la diferencia normativa no encuentra justificación en la mera existencia de categorías legislativas distintas, sino en que cada régimen responde a una lógica financiera y tributaria diferenciada. Así, el elemento relevante para efectos del análisis de equidad no es únicamente el origen laboral de los ingresos, sino la diversa forma en que estos se incorporan al patrimonio del contribuyente.

También me separo de las consideraciones relativas a que el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta prevé elementos cuantitativos del tributo. A mi juicio, dicho precepto únicamente delimita una exención fiscal aplicable a determinados ingresos por jubilación o retiro percibidos en una sola exhibición, mientras que los verdaderos elementos cuantitativos del impuesto se encuentran previstos en la propia ley.

Finalmente, estimo que el planteamiento relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación del cálculo y retención del impuesto involucra aspectos de legalidad ajenos a la materia constitucional, respecto de la cual este Tribunal reasumió su competencia, por lo que su estudio debe reservarse al Tribunal Colegiado. Por estas razones, si bien coincido con negar el amparo, me aparto de las consideraciones que sustentan el estudio del principio de equidad tributaria y anuncio la formulación de un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa Betanzo, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** Gracias, Ministro Presidente. En términos generales, votaré a favor del proyecto; sin embargo, me voy a separar de las consideraciones que se señalan a partir del párrafo 35 del proyecto, en el que se declaran inoperantes los agravios relativos al parámetro de comparación idóneo.

Desde mi punto de vista, los agravios deberían ser calificados como infundados. Tan es así que el propio proyecto analiza, estudia y responde a cada uno de ellos, señalando que la quejosa y también recurrente no tiene razón en cuanto a su argumentación. Y por eso me separo de ese párrafo y subsecuentes. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Ministro Giovanni Figueroa Mejía, tiene la palabra.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** Gracias, Ministro Presidente. Sin afán de convencer a nadie a estas alturas del último asunto de la sesión.

Antes de votar, Presidente, sí quiero señalar que, además de lo dicho en mi anterior intervención y después de haber escuchado los argumentos de la Ministra Ortiz Ahlf, voy a señalar lo siguiente.

En primer lugar, destacar que, en cuanto a la fracción XIII del citado artículo 93, para efectos del tributo, la propuesta que se nos hace equipara los ingresos obtenidos mediante un pago único por jubilación con aquellos derivados de una indemnización por terminación de la relación laboral, supuestos que la propuesta homóloga, incurriendo, desde mi punto de vista, en una confusión conceptual; lo que, desde luego, no comparto, pues la naturaleza de dichos ingresos por su origen y finalidad es evidentemente distinta.

De ahí que, respetuosamente, votaré en contra de la propuesta porque, a mi juicio, el ingreso que una persona recibe al final de su vida laboral por concepto de jubilación o cesantía no constituye una manifestación de riqueza gravable en los términos planteados. Por el contrario, representa el ahorro acumulado para subsistir durante la vejez que, en principio, ya viene filtrado por el impuesto sobre la renta.

Por tanto, considero que debe juzgarse desde un enfoque de vejez, desde un enfoque que tome en cuenta los derechos sociales y económicos, particularmente a la luz del mínimo vital y de la seguridad social, a fin de proteger y garantizar una vida adecuada en la etapa de retiro.

Finalmente, tampoco paso por alto que la propuesta de sentencia invoca como precedente el ADR 4803/2025, asunto que preciso voté en contra, pero por razones distintas, toda vez que en aquella ocasión estimé que debía

desecharse ante la inoperancia de los agravios. Sin embargo, si bien ahora coincido en la procedencia del recurso, considero que hay materia suficiente para conceder el amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, Ministro. Si no hay alguna otra intervención, quiero agradecer los comentarios, sobre todo los que ha hecho el Ministro Giovanni Figueroa Mejía, aunque no los comparto.

Miren, estamos frente a un caso en donde es una trabajadora de una institución bancaria y recibe su pensión en una sola exhibición, y ella nos plantea que el monto que está exento del pago de impuestos es menor al que recibiría alguien si se le da su pensión de manera diferida, mes con mes. Hace sus cuentas y él dice, ella dice: "a mí se me está cobrando más impuestos; una persona en seis años va a obtener mayor exención que en mi caso". Ese es el planteamiento central.

Entonces, primera: estamos frente a una pensión de una institución bancaria, mientras que en el otro supuesto la norma regula la pensión que se obtiene del fondo. Esta es una primera cuestión. La segunda cuestión es que no se puede comparar plenamente un hecho cierto –que es la cantidad líquida– frente a un hecho incierto –que es lo que se podría recibir a partir de que se otorga la pensión hacia adelante– porque nadie tiene asegurada su supervivencia; son elementos distintos. Y una tercera cuestión que tuvimos enfrente es que el artículo 171 ya ha sido estudiado por la Corte.

El artículo 171, porque si uno ve estrictamente el planteamiento del quejoso, él realmente se queja de la inconstitucionalidad del 171, ya que este precepto es el que regula el cobro de impuestos que excedan de determinado monto cuando es en una sola exhibición. El resto de los artículos regulan la otra figura del pago diferido y el monto que está exento del pago de impuestos cuando se trata de pago diferido.

Entonces, el planteamiento central sobre el 171 ya ha sido estudiado, ya ha sido declarado constitucional. Por lo tanto, no se advierte algún elemento, algún argumento adicional que pueda llevarnos a la inconstitucionalidad del artículo 171.

Por eso, frente a los hechos fácticos y jurídicos cómo están, estimamos nosotros que no es posible compararlos como está. A lo mejor algún otro caso nos permita este punto de comparación, pero, en este caso, no es posible compararlos y por eso sostenemos que es constitucional y que es procedente negar el amparo. No sé si haya alguna otra intervención. Si no, secretario, tome la votación, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA:** A favor del proyecto. Solo me separo de los párrafos 81 y 88 del proyecto, como lo mencionó el Ministro Presidente, de la nota que le envié.

**SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO:** A favor del proyecto, separándome del párrafo 35, en los términos de mi intervención.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ:** Hago mías las consideraciones del Ministro Figueroa Mejía y, en consecuencia, mi voto es en contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, separándome de consideraciones y con voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA:** En contra y anuncio voto particular.

**SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto; votos en contra de la Ministra Ríos González y del Ministro Figueroa Mejía, este último anuncia voto particular; la Ministra Herrerías Guerra se aparta de los párrafos 81 y 88; el Ministro Espinosa Betanzo se aparta del párrafo 35; y la Ministra Ortiz Ahlf se separa de consideraciones y anuncia voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, secretario.

**EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 111/2026.**

Como ya adelantaba, este era el último asunto de la lista oficial del día de hoy. En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:36 HORAS)**